

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 138363103001-2023-00181-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 031**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 138363103001-2023-00181-00, informándole que se radicó a través del correo institucional del juzgado, memorial subsanando la demanda, igualmente, por el mismo medio, se radicó memorial solicitando dar aplicación a los artículos 17 y 20 de la Ley 1116 del 2006, con ocasión de la admisión al proceso de reorganización empresarial de los aquí demandados, acompañándose al citado memorial los correspondientes autos admisorios. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 23 de enero de 2024.

**WILLIAM QUINTANA JULIO  
Escribiente**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTRO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>138363103001-2023-00181-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado a través del correo institucional del Juzgado en fecha 13 de diciembre de 2023, a las 01:11 p.m., subsanó la demanda inadmitida mediante proveído del 6 de diciembre de 2023.

Con ocasión del citado memorial, fuera del caso en esta oportunidad, entrar a pronunciarse el despacho acerca de si se libra o no mandamiento de pago conforme viene solicitado en las pretensiones de la demanda, si no es, porque igualmente, observa el Despacho en los consecutivos 005, 006, 007, y 008, memorial radicado el 12 de enero de 2024, a las 10:01, dando cuenta al juzgado que la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena, mediante autos No. 650-000880 del 30 de noviembre de 2023, y No. 650-000909 del 12 de diciembre de 2023, admitió proceso de reorganización bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., y de MAURICIO SOLANO RIVERA, respectivamente, ambos parte demandada en este proceso.

Al referido memorial se acompañó los autos admisorios precedentemente citados, solicitando en consecuencia, dar aplicación a los artículos 17 y 20 de la Ley 1116 de 2006.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 138363103001-2023-00181-00**

anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que los aquí demandados, MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., Y MAURICIO SOLANO RIVERA, fueron admitidos al proceso de reorganización bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme viene solicitado en las pretensiones de la demanda, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena, para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., y el señor MAURICIO SOLANO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cartagena en cabeza del promotor respectivo para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría efectúese la remisión ordenada previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en el libro radicador correspondiente. Désele la respectiva salida a través del aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ceb4f55b2787320807b3989fd708e6a7983cb8e67a39dd1a58c6cb92c3518**

Documento generado en 23/01/2024 02:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**